

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210022800  
DEMANDANTE: EULICER MAMERTO CASTILLO  
DEMANDADO: CASTILLA COSECHA S.A.S.

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, identificado(a) con la C.C. 7428397 y T.P.14880 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por EULICER MAMERTO CASTILLO contra CASTILLA COSECHA S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.88, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, \_02/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210024600  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO OROZCO AMAYA  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). CARMEN ELENA GARCES NAVARRO, identificado(a) con la C.C. 51670194 y T.P.33148 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ AMPARO OROZCO AMAYA contra COLPENSIONES y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_88\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210021200  
DEMANDANTE: DIDIER ALBERTO ARIAS RINCON  
DEMANDADO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Y OTROS

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 8º, 10º, 11º, 16º, se encuentran reunidos varias situaciones fácticas.
- b. Los hechos 9º, 13º, se mezclan pretensiones, fundamentos de derecho y manifestaciones subjetivas, debiendo de corregirse.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- d. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO, titular de la C.C.1130659109 y TP.224163 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 88, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210021300  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEMANDADO: WILLIAM CARABALI MINA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Existe incongruencia entre lo manifestado en el hecho 1º y 2º, en cuanto a la fecha en que, en el hecho 1º se dice que desde el 01/11/2017, la empresa INCAUCA COSECHAS afilio a sus trabajadores, y en el hecho 2º dice que el sr. WILLIAM CARABALI MINA se encuentra afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la misma empresa empleadora desde el 09/12/2011.
- b. Los hechos 9º y 10º, contienen fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimir e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. Lo consignado en el hecho 15º, deberá presentarse de manera más precisa y clara a efectos de que facilite su contestación por la parte demandada.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, titular de la C.C.79443884 y T.P. 115439 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 88\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, \_02/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210024700  
DEMANDANTE: ZULIMA SANCHEZ TASCÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada ( art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 4º, no se indica la fecha en que se trasladó a PORVENIR S.A., además no se aporta copia del documento de afiliación.
- c. En el hecho 7º, deberá precisarse la fecha en hizo la reclamación administrativa ante Porvenir.
- d. En el hecho 12º, deberá precisarse la fecha en hizo la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, además deberá separarse los hechos allí contenidos.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, titular de la C.C.29360999 y TP.126489 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 88, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, \_02/07/2021  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210024800  
DEMANDANTE: LEYDI MARCELA MAYA OCAMPO  
DEMANDADO: COSMITET LTDA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder carece de la antefirma de la demandante, siendo necesario para que se presuma autentico ( art. 5º decreto 806/2020). ( art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 2.19º, no se indica cual es o son los ítems que constituyen el salario variable.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ANDREA CATHERINE CABRERA BASTIDAS, titular de la C.C.1.085.318.623 y TP.296360 CSJ, para actuar en representacion de la parte actora, como apoderado principal, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No88, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02/07/2021  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LANDELINO VILLA Y OTROS

DDO: PROCTER & GAMBLE Y OTROS

RDA: 76001 31 05 010 2011 00433 00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 198**

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

A. Revisado el expediente, se advierte que a fl. 2907 del expediente pdf consolidado, obra solicitud del 11 de mayo de 2021, donde la apoderada de los demandantes (Dra. María Cristina Aguirre), previo a continuar con la diligencia que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., solicita se resuelvan varios puntos en lo atinente al trámite surtido. Al respecto, el Despacho se pronuncia así:

1. Nombrar Curador Ad Litem para los herederos indeterminados de los fallecidos Jesús Mario Agualimpia Castañeda, Jorge Eduardo Barrero Mosquera y Luis Eduardo Moreno Ríos.

Respecto de tales demandantes, se advierte que a través de auto No. 2284 del 19 de diciembre de 2016 (fl. 1872 físico), se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, se publicó el emplazamiento en diario de amplia circulación (fl. 558 físico), empero no se ha posesionado curador; **razón por la que procede la designación de nuevo Curador Ad-Litem.**

2. Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Alvaro Huertas Ramírez.

Sobre el particular, se observa en el plenario (fl. 2896 pdf consolidado), el registro civil de defunción No. 09599610, fallecimiento acaecido el 19/12/2020; **correspondiendo pues el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Alvaro Huertas Ramírez.**

3. Corrección de los numerales 4° y 5° del auto No. 258 del 17 de febrero de 2020, en el sentido de determinar a Nathalia Andrea Cabadía Márquez como heredera y no a "Nathalia Andrea Cabadía Décima".

Revisado el auto No. 258 del 17 de febrero de 2020, encuentra el Juzgado que efectivamente se cometió yerro de transcripción redundante en el cambio de la palabra "Márquez" por "Décima", el cual **se corregirá a las luces del artículo 310 del C.P.C.** (hoy 286 del C.G.P.) **por el nombre de Nathalia Andrea Cabadía Márquez.**

4. Reconocer a los sucesores procesales de Luis Eduardo Moreno Ríos.

En lo atinente a este punto, se tiene a fl. 595 el registro civil de defunción de Luis Eduardo Moreno Ríos y, con ocasión al fallecimiento, se presentaron acreditando la calidad de hijos Luis Eduardo Moreno aponte (fl. 561), Mario Andrés Moreno Aponte (fl. 562) y Luis Fernando Moreno Niño (fl. 2324). Mientras que Maria Enelia Aponte compareció como cónyuge supérstite (fl. 1864).

**En tal virtud, habrán de tenerse como sucesores procesales de Luis Eduardo Moreno Ríos a los hijos Luis Eduardo Moreno aponte, Mario Andrés Moreno Aponte y Luis Fernando Moreno Niño, así como a la cónyuge supérstite Maria Enelia Aponte.**

5. Reconocer como sucesores procesales de Jorge Eduardo Barrero Morera a Maricel López Rosales, Nicolle Jenssin Barrero López, Jorge Eduardo Barrero López y Karen Julieth Barrero López, en calidad de esposa e hijos supérstites.

Revisado el plenario se observa que yacen en el plenario los registros civiles de nacimiento de Nicolle Jenssin Barrero (fl. 565), Jorge Eduardo Barrero López (fl. 567) y Karen Julieth Barrero López (fl. 569), donde se acredita su calidad de hijos de Jorge Eduardo Barrero Morera con C.C. No. 16.621.309.

Se observa además, registro civil de matrimonio contraído por Jorge Eduardo Barrero Morera (C.C. No. 16.621.309) con Maricel López Rosales, el día 18/12/1986, ante el Juez 14 Civil Municipal de Cali, sin nota de disolución de la sociedad conyugal.

Asimismo, reposa registro civil de nacimiento de Carol Geovanna Barrero Blandón (fl. 576), quien también acredita ser hija de Jorge Eduardo Barrero Morera con C.C. No. 16.621.309.

En consecuencia, en este acto **se tendrán como sucesores procesales de Jorge Eduardo Barrero Morera a Nicolle Jenssin Barrero, Jorge Eduardo Barrero López, Karen Julieth Barrero López y Carol Geovanna Barrero Blandón, en calidad de hijos de Jorge Eduardo Barrero y a Maricel López Rosales como cónyuge supérstite.**

Respecto de Carol Geovanna Barrero Blandón, si bien a fl. 2814 del pdf consolidado se observa misiva donde la señora **Gloria María Blandón Rendon** a través de profesional del derecho, expresa que la señora Carol Geovanna Barrero Blandón falleció el 28/09/2020, instando el reconocimiento de sucesora procesal como madre supérstite; sin allegar el registro civil de defunción, ni acreditando documentalmente la calidad en la cual procura la sucesión; **se le requerirá allegue la documental correspondiente.**

6. Reconocer a los sucesores procesales de Jesús María Agualimpia

En tratándose de Jesús María Agualimpia, se tiene que en audiencia del 31/10/2016, decisión iterado en auto No. 2284 del 19/12/2016 (fl. 1872), se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del referido señor.

Al plenario se presenta la señora Mirian Varela Cocuy (fl. 1860) aportando declaración extrajuicio rendida por Jesús María Agualimpia el 05/04/2011, rendida ante la Notaría 3 del Círculo de Cali, donde adujo haber convivido durante 13 años en unión marital de hecho con la referida señora.

Si bien a fl. 1859 la señora Varela aporta nuevamente el certificado de defunción del

referido señor, no allega al plenario prueba de declaración de la unión marital de hecho por la autoridad competente, ni registro de matrimonio que evidencie unión conyugal.

De ahí que, al tratarse el presente de un asunto distinto a la declaratoria de convivencia de los mismos, debido a la falta de prueba legal de vocación sucesoral, **habrá de requerirse a la señora Mirian Varela Cocuy para que, de tener la documentación idónea para demostrar su vocación sucesoral respecto de Jesús María Agualimpia, la aporte al plenario.**

7. Reconocer a los sucesores procesales de Omar Calderón González

Se acredita la defunción de Omar Calderón González el 22/11/2019 (fl. 2.200), óbito respecto del cual se presentaron a reclamar la condición de herederos supérstites los señores Patricia Palma Correa, Jhonatan Calderón Palma y Omar Calderón González (fl. 2335), como esposa e hijos, respectivamente; empero no acreditan dichas calidades.

Por tal razón se dispondrá **requerir a Patricia Palma Correa, Jhonatan Calderón Palma y Omar Calderón González para que acrediten documentalmente la calidad de esposa e hijos supérstites de Omar Calderón González.**

8. Reconocimientos de personería:

Se reconocerá personería a la Dra. María Cristina Aguirre Gallo con T.P. No. 93.017 del C. S. de la J. en calidad de apoderada principal y al Dr. León Arturo García de la Cruz como sustituto, de los señores **Nicolle Jenssin Barrero, Jorge Eduardo Barrero López, Karen Julieth Barrero López y Carol Geovanna Barrero Blandón, en calidad de hijos de Jorge Eduardo Barrero y a Maricel López Rosales como cónyuge supérstite.** La misma situación se predica de Luis **Eduardo Moreno aponte, Mario Andrés Moreno Aponte y Luis Fernando Moreno Niño**, donde quienes han conferido poder a losogados.

En cuanto al poder otorgado por **Mirian Varela Cocuy (fl. 1857)**, no se reconocerá **personería** a los profesionales del derecho, por cuanto no se ha acreditado su calidad de compañera supérstite.

9. En cuanto a la solicitud de emplazamiento del fallecido **José Ramiro Erazo Muñoz (fl. 2790 pdf consolidado)**, **este no hace parte del proceso**, razón por la que no se atenderá dicho requerimiento.

B. Por otra parte, el apoderado de Procter & Gamble Colombia Ltda Dr. Juan Pablo López Moreno, **sustituye poder en favor de la Dra Karen Vanessa Vejar Ramírez**, con TP No. 283.043 del C.S de la J. (fl 2918 pdf consolidado), **por lo que se reconocerá la personería correspondiente.**

C. A la revisión del expediente, se observa que pese a haberse demostrado el fallecimiento de los señores **Álvaro Huertas Ramírez** (fl. 2896 pdf) y **Hernán Calderón Ceballos** (fl. 2806 y 2917 del pdf consolidado), no se ha resuelto sobre el **emplazamiento de herederos determinados e indeterminados, lo cual se dispone en este acto**

D. Además, no obstante haberse ordenado el emplazamiento de los herederos determinados

e indeterminados de los señores Luis Eduardo Moreno Ríos, Jesús María Agualimpia Castañeda y Jorge Eduardo Barrero Morera, no se ha posesionado curador para la litis.

Por tal razón, se  **nombra al Dr. WILSON GOMEZ RENDON con T.P. No. 97.900 del C.S.J., como Curador Ad-Litem de Luis Eduardo Moreno Rios, Jesús María Agualimpia Castañeda, Jorge Eduardo Barrero Morera, así como de Alvaro Huertas Ramírez y Hernán Calderón Ceballos.**

- E. De otra parte, se  **aceptará la contestación de la demanda presentada por el curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de Omar Calderón González y Rigoberto Antonio Cabadia Teran (fl. 2339)**
- F. Como quiera que la diligencia programada para el día 30 de junio de 2021 no se logró llevar a cabo debido a problemas de conectividad del Titular del Despacho -dificultad acceso a internet en sitio de residencia y problemas con la conexión de life size por su intermitencia-, se señalará nueva fecha para el día  **30 de julio de 2021 a las 09.00 am**, para surtir la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero: Reconocer** personería a la Dra. María Cristina Aguirre Gallo con T.P. No. 93.017 del C. S. de la J. en calidad de apoderada principal y al Dr. León Arturo García de la Cruz como sustituto, de los señores Nicolle Jenssin Barrero, Jorge Eduardo Barrero López, Karen Julieth Barrero López y Carol Geovanna Barrero Blandón, en calidad de hijos de Jorge Eduardo Barrero, a Maricel López Rosales como cónyuge supérstite, Luis Eduardo Moreno aponte, Mario Andrés Moreno Aponte y Luis Fernando Moreno Niño.

**Segundo: Reconocer** personería a Dra Karen Vanessa Vejar Ramírez, como apoderada sustituta de Procter & Gamble Colombia Ltda

**Tercero: Emplazar** a los herederos determinados e indeterminados de Alvaro Huertas Ramírez y Hernán Calderón Ceballos. Efectúese la publicación de los emplazamientos en el TYBA.

**Cuarto: Nombrar** como curador Ad – Litem de los señores Álvaro Huertas Ramírez, Hernán Calderón Ceballos, así como de Luis Eduardo Moreno Ríos, Jesús María Agualimpia Castañeda y de Jorge Eduardo Barrero Morera, al Dr. WILSON GOMEZ RENDON con T.P. No. 97.900 del C.S.J..

**Quinto: Reconocer** como sucesores procesales de Luis Eduardo Moreno Ríos, a los hijos Luis Eduardo Moreno aponte, Mario Andrés Moreno Aponte y Luis Fernando Moreno Niño, así como a la cónyuge supérstite María Enelia Aponte.

**Sexto: Reconocer** como sucesores procesales de Jorge Eduardo Barrero Morera, a Nicolle Jenssin Barrero, Jorge Eduardo Barrero López, Karen Julieth Barrero López y Carol Geovanna Barrero Blandón, en calidad de hijos de Jorge Eduardo Barrero y a Maricel López Rosales como cónyuge supérstite.

**Séptimo: Requerir** a la señora Gloria María Blandón Rendon para que previo a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal, acredite documentalmente, con la prueba idónea, el deceso de Carol Geovanna Barrero Blandón y su calidad de madre supérstite.

Octavo: **Requerir** a la señora Mirian Varela Cocuy para que acredite documentalmente, con la prueba idónea, su vocación sucesoral respecto de Jesús María Agualimpia.

**Noveno: Requerir** a Patricia Palma Correa, Jhonatan Calderón Palma y Omar Calderón González, para que acrediten documentalmente la calidad de esposa e hijos supervivientes, respectivamente, de Omar Calderón González.

**Décimo: Corregir** los numerales Cuarto y Quinto de la parte resolutive del auto No. 258 del 17 de febrero de 2020, en el sentido de determinar a Nathalia Andrea Cabadía Márquez como heredera y no a "Nathalia Andrea Cabadía Décima".

**Décimo primero: Aceptar** la contestación de la demanda presentada por el curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de Omar Calderón González y Rigoberto Antonio Cabadía Teran.

**Décimo segundo:** Denegar la solicitud de emplazamiento de José Ramiro Erazo Muñoz, como quiera que no hace parte del presente proceso.

Decimo tercero: Efectúense por Secretaria las publicaciones de los emplazamientos en el aplicativo TYBA de la Rama judicial.

**Décimo cuarto:** el día **30 de julio de 2021** a las **09.00 am**, para surtir la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S..

Lo resuelto se notifica a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

CHARC

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 2 de julio de 2021

En Estado No. 88 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapia  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200043700  
DEMANDANTE: MILLER JIMMY GUACAS GUADIR  
DEMANDADO: JP SERVICIOS SAS Y OTROS

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.173

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MILLER JIMMY GUACAS GUADIR contra JP SERVICIOS SAS, CONSORCIO CONSTRUCCIONSE MJL, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI, MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS SAS, CONSTRUCCIONE VELASQUEZ SAS, LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_88\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO  
DTE: CARLOS ARTURO BASTIDAS  
DDO: PORVENIR S.A.  
RAD: 2018-00711-00**

Auto sustanciación: 124

Cali, julio 01 de 2021

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito presentado a través del correo del despacho, solicita el desistimiento incondicional de la demanda.

Teniendo en cuenta que, las demandadas se notificaron y dieron contestación, habrá de ponerse en conocimiento de la parte pasiva el mencionado escrito, del cual se correrá traslado de conformidad con el artículo 314 y 316 del C.GP aplicable por analogía al procedimiento laboral,

Por lo antes expuesto el Juzgado

**R E S U E L V E**

Correr traslado del escrito de desistimiento presentado por la parte actora, por el termino de tres (3), para que si a bien lo tienen las demandadas, se pronuncien respecto de la coadyuvancia.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

YSC.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de julio de 2021

En Estado No. \_88 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 76001310501020170016500**  
**DEMANDANTE: HABY FERNANDO BONILLA ZUÑIGA**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 050**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora omitió dar trámite a la notificación del demandado, pues no se aportó al expediente constancia de la entrega del comunicado librado por el Juzgado a efectos de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, se procederá a la aplicación de lo previsto por el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS, que establece: ***“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”***.

Ahora, si bien el apoderado judicial del demandante, presentó renuncia al poder conferido, el Juzgado se abstendrá de acceder a su solicitud, por no atemperarse a los presupuestos del artículo 77 del CGP (Inciso 4º). En consecuencia, declarada la figura de contumacia en el presente proceso, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado del demandante, por los motivos expuestos en este auto.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 30 del CPT Y SS. En consecuencia, **DECLARASE** la **CONTUMACIA** respecto del demandado, **JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO**.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

El juez

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**